

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	ARG Inversiones Líder S.A.S
ACCIONADA	Industrias RG del Sur S.A.S. y Otro
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00063-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia. Ordena remitir.

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no es competente para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada a instancia de ARG Inversiones Líder S.A.S., en contra de Industrias RG del Sur S.A.S., y Raúl Andrés García Restrepo, por carecer de competencia territorial, con fundamento en lo siguiente:

Establece el numeral 1° y 3] del artículo 28 del C. G. del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Una confrontación de los títulos valores adosados al expediente, permiten advertir que el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores adosados en la demanda, es el municipio de Envigado Antioquia, lugar en el que se efectuaría el pago.

Ahora bien, dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad Industrias RG del Sur S.A.S., se constata que su domicilio principal está en el municipio de la Estrella Antioquia.

Aunado a lo anterior, un escrutinio del libelo genitor permite establecer que la parte demandante dentro del acápite de competencia territorial, afirmó que esta lo sería en atención al lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio del demandado, pese al hecho de haberse indicado de forma errónea la ciudad de Medellín.

En ese orden, conforme al auto de la Corte Suprema de Justicia AC116-2019, del 24 de enero de 2019, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, este expuso que la competencia para conocer de la causa ejecutiva era el lugar en el que estaba llamada a satisfacerse la obligación, prevaleciendo sobre el domicilio del demandado, por cuanto así lo determinó la parte demandante, quien actúa conforme a un compromiso obligacional anterior, celebrado entre las partes del negocio jurídico.

Por lo expuesto, se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado –Reparto-, para que conozcan del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE,

Primero Rechazar la presente demanda ejecutiva referenciada en el presente auto, por carecer de competencia acorde con lo expuesto.

Segundo. Ordenar el envío de la misma, a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado Antioquia, para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 025 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61dbc77aac101722d3a88c18d552efa4b2734b2582737f97626b6d44c9c
0b76f**

Documento generado en 23/02/2021 07:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**